

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR ACONCAGUA FOODS S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 7/ROL D-122-2020**

**Santiago, 22 de enero de 2021**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el 5 de octubre de 2020, por medio de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-122-2020, se formularon cargos a Aconcagua Foods S.A, la que fue notificada por carta certificada a la empresa, arribando al centro de distribución postal Buin CDP 59 con fecha 9 de octubre de 2020, tal como da cuenta el registro de Correos de Chile N° de seguimiento 1176269403919.

2. Que, 20 de octubre de 2020, Paula Aranda Marambio, apoderada según acredita de la empresa, solicitó una ampliación de los plazos legales establecidos para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos en el presente procedimiento sancionatorio.

3. Que, con fecha 21 de octubre de 2020, la empresa solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento, en virtud de la letra u) del artículo 3 de la LOSMA, la que se llevó a cabo el día 23 de octubre de 2020.

4. Que, por su parte, el 21 de octubre de 2020, por medio de la Resolución Exenta N° 2/Rol D-122-2020, se otorgó la ampliación de plazo solicitada para presentar descargos y programa de cumplimiento, por el máximo legal. Asimismo, en dicha resolución se resolvió tener presente los poderes otorgados a los apoderados de la empresa, y se tuvieron por acompañadas las escrituras públicas presentadas.

5. Que, el 5 de noviembre de 2020, encontrándose dentro de plazo, Aconcagua Foods presentó un programa de cumplimiento con sus

respectivos anexos, los que detalla en un documento aparte donde se indican links de acceso digital para los anexos 1 a 4<sup>1</sup>. En esta misma presentación, solicita reserva de información que indica.

6. Que, con fecha 10 de noviembre de 2020, por medio del Memorándum N° 53413/2020 fue derivado el programa de cumplimiento presentado a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento.

7. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 3/Rol D-122-2020, de 11 de noviembre de 2020, se tuvo por presentado el programa de cumplimiento y por acompañados los anexos, y se accedió la solicitud de reserva de información en los términos que dicha resolución indica.

8. Que, posteriormente, por medio de la Resolución Exenta N° 4/Rol D-122-2020, de 15 de diciembre de 2020, se formularon observaciones al programa de cumplimiento, otorgando un plazo de 6 días hábiles contados desde la notificación de esa resolución para presentar una nueva versión refundida.

9. Que, la Resolución Exenta N° 4/Rol D-122-2020, se notificó por carta certificada, arribando al centro de distribución postal CDP10 Las Condes el día 18 de diciembre de 2020, acorde al número de seguimiento 1176280900510.

10. Que, el 18 de diciembre de 2020, la empresa presentó una solicitud de ampliación de plazo para presentar un programa de cumplimiento refundido, amparándose en el artículo 26 de la Ley N° 19.880.

11. Que, con fecha 23 de diciembre se otorgó la ampliación de plazo solicitada por medio de la Resolución Exenta N° 5/Rol D-122-2020.

12. Que, luego, el 29 de diciembre de 2020, se efectuó una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, a fin de prestar asistencia para la presentación de un programa de cumplimiento refundido.

13. Que, el 7 de enero de 2021, la empresa presentó un programa de cumplimiento refundido acompañando documentos y, además, solicitando se mantenga la reserva de información en los mismos términos que indicó la Resolución Exenta N° 3/Rol D-122-2020.

14. Que, el 19 de enero de 2021, por medio de la Resolución Exenta N° 6/Rol D-122-2020, se tuvo por presentado el programa de cumplimiento refundido y se accedió a la solicitud de reserva de la empresa.

---

<sup>1</sup> Anexo 1: tabla volúmenes diarios y caudal; reportes diarios SMA.

Anexo 2: 2.1 Memoria técnica planta de tratamiento de RILES AFSA; 2.2 Layout general AFSA mejoras RILES; 2.3 Reconfiguración planta RILES; 2.4 Autocontroles febrero 2020; 2.5 Imágenes referenciales; 2.6 Curriculum vitae Newcalgon; 2.7 Facturas y cotizaciones; 2.8 Descripción SmartSense; 2.9 Descripción Smart Switch servicios TSG; 2.10 Diagrama flujo PTR; 2.11 Justificaciones de parámetros de control PTR.

Anexo 3: 3.1 Informe monitoreo de olores en terreno 4.03.2020; 3.2 Carta laboratorio Aconcagua Foods Covid.

Anexo 4: 4.1 Monitoreos DS 90; 4.2 Muestreos Canal Paine; 4.3 Check list auditoría RCA; 4.4 Cotización capacitación.

## ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

15. Los hechos constitutivos de infracción imputados, de conformidad con la Resolución Exenta N° 1/Rol D-122-2020, consisten en infracciones del artículo 35 a) de la LOSMA, en cuanto incumplimientos de las medidas establecidas en la RCA aplicable a la unidad fiscalizable, al artículo 35 g) de la LOSMA, en cuanto incumplimientos de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales, y al artículo 35 i) de la LOSMA, en cuanto incumplimientos de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 48 del mismo cuerpo legal.

16. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un programa de cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al programa refundido presentado por Aconcagua Foods S.A.

### **I. Análisis sobre la ocurrencia de efectos negativos generados por las infracciones (art. 7° D.S. N° 30/2012).**

17. Que, primeramente, debe considerarse que la formulación de cargos identificó como efecto general de la situación de incumplimiento de la empresa que dio origen al presente procedimiento, la emisión de malos olores, lo que es conteste con las denuncias formuladas por la ciudadanía en contra de la unidad fiscalizable.

18. A continuación se procederá a ponderar el análisis de efectos negativos para cada cargo del procedimiento.

**Cargo N° 1: Incumplir parcialmente la medida provisional pre procedimental decretada por la SMA durante el verano 2020 por haber superado el caudal de ingreso impuesto a la PTR de 6.000 m<sup>3</sup>/d entre el 3 y 24 de febrero de 2020, en 764 m<sup>3</sup>/d, lo cual representa una superación relativa de 12,7%.**

19. En la presentación del programa de cumplimiento refundido, la empresa señala en el acápite asociado a los efectos para este cargo que no se generó algún efecto negativo para el medio ambiente fundado, principalmente, en la circunstancia que la superación de caudal en un 12,7% al límite impuesto en las medidas provisionales no generó consecuencias negativas toda vez que *“al incrementarse el caudal, el tiempo de residencia en los reactores disminuyó, evitando el añejamiento de los lodos y su eventual putrefacción. Esto, debido a que mientras mayor caudal tengan los reactores, el tiempo de residencia del lodo en ellos será menor”*, para lo que acompañan un gráfico al efecto. En efecto, una mayor cantidad de caudal reduciría la temperatura, aumentando la eficiencia del sistema y, por ende, reduciendo el tiempo de residencia del lodo en los reactores.

20. Asimismo, indican que en términos de causalidad, el aumento de caudal se explicaría por la necesidad de disminuir la temperatura del Ril para un adecuado tratamiento, y no por un aumento de producción. Estas relaciones están detalladas en el

anexo 1 que contiene un resumen de volúmenes diarios de producción y caudal de ingreso a la planta entre el 4 y 25 de febrero de 2020, y reportes diarios de producción por línea, de lo cual no se visualiza un patrón claro respecto al caudal en relación a la producción.

21. Que, en consecuencia, se estima que para este cargo el planteamiento de la empresa se encuentra adecuadamente fundamentado y resulta idóneo para descartar efectos negativos ocasionados por la infracción de incumplir la medida provisional en cuanto superar un caudal de ingreso a la planta, impuesto por la SMA, de 6.000 m<sup>3</sup>/diarios.

**Cargo N° 2: “Exceder el límite de diseño y/o control de los parámetros DQO, DBO, Sólidos Suspendidos Totales, Temperatura y pH entre los días 3 y 22, y el día 24 de febrero de 2020 [...]”**

22. Para este hecho infraccional se reconoce el efecto negativo de generación de olores y se indica en el programa de cumplimiento que estos “*se produjeron durante el período de verano 2019-2020 de la temporada alta de producción de la planta*”. En este contexto, se proponen mejoras tanto en la fase productiva como en la planta de tratamiento de RILes, para contener y reducir este efecto y, en definitiva, para inhibir la generación de malos olores a futuro y facilitar la eficiencia de la operación de la planta.

23. Estas mejoras serán detalladas en el análisis del criterio de eficacia, pero baste señalar en este acápite que buscan lograr lo siguiente, en orden a disminuir los olores molestos: i) disminuir la entrada de materia orgánica al sistema de tratamiento, a través del incremento de la capacidad de separación de sólidos suspendidos (fibra, carozo, cascara y trozos de fruta) en la planta productiva y en etapas tempranas del tratamiento en la PTR; (ii) reducir el tiempo de residencia del RIL en los reactores; (iii) e incrementar la capacidad de deshidratación de lodos.

24. Lo anterior, se estima se condice con la hipótesis levantada en la formulación de cargos y en el informe de fiscalización ambiental que originaron el presente procedimiento, toda vez que existen una relación entre la generación de malos olores, las denuncias ciudadanas y la eficiencia de la planta y sistema de tratamiento de riles para la temporada de verano.

25. Por tanto, el efecto negativo de olores se encuentra reconocido y abordado en el marco del programa para esta infracción en particular, ponderándose la idoneidad de las acciones que se proponen como mejoras al sistema de tratamiento y mejoras en la fase de producción en los acápites sucesivos.

**Cargo N° 3: No efectuar monitoreo de olores en los meses de marzo y abril de 2020**

26. Para este cargo la empresa señala que no se han producido efectos ambientales negativos, más allá de la consecuencia de que “*la autoridad ambiental no tuvo a la vista los informes de monitoreo de dichos períodos*”.

27. Por ser este cargo un incumplimiento formal, y porque además el efecto sustancial ambiental de fondo –generación de malos olores- ya se encuentra abordado a lo largo del programa, se estima adecuado el presente descarte de efectos.

**Cargo N° 4: “El establecimiento industrial ha incumplido su Programa de Monitoreo de la Resolución Exenta SMA N° 638, de 30 de octubre de 2014, asociado al D.S. N° 90/2000 [...]”**

28. Respecto de este incumplimiento a la normativa sobre descargas de residuos líquidos industriales, relativos a frecuencia y reportabilidad, AFSA señala que no se han producido efectos ambientales negativos.

29. La empresa señala además que en los reportes faltantes que acompaña en el anexo 4.1 se aprecia que en ninguno hay superación de parámetros por lo que esta eventual afectación sustantiva de fondo se encuentra descartada a partir de esta infracción formal.

30. Finalmente, también se acompañan en el anexo 4.2 para acreditar la inexistencia de efectos ambientales negativos, muestreos aguas abajo y aguas arriba del canal Paine como cuerpo receptor de la descarga de la unidad fiscalizable, en el que no se aprecian tendencias de superaciones significativas aguas debajo de la unidad fiscalizable.

31. Por tanto, en virtud de todo lo expuesto para todos los cargos, se estima que el planteamiento técnico de la empresa es adecuado en torno a los efectos, en base a los análisis e información presentados en esta etapa del procedimiento.

**Criterio de integridad**

32. Que, en relación con el criterio de integridad, contenido en la letra a) del artículo 9, éste establece que el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de programa debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

33. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, en el presente caso la formulación de cargos abarca 4 cargos imputados en virtud de las letras a), g) y l) del artículo 35 de la LOSMA, respecto de los cuales la empresa propuso acciones para retornar al cumplimiento y, particularmente, abordar el efecto de malos olores, resultando finalmente el programa de cumplimiento con un total de 33 acciones. Lo anterior denota el cumplimiento de la primera parte del requisito de integridad, en cuanto aspecto cuantitativo, respecto de la totalidad de cargos imputados a la empresa en el presente procedimiento.

34. Que, respecto a la segunda parte del requisito, relativa a los efectos, se reproduce lo señalado en los considerandos 17 a 31 referidos al análisis de efectos negativos derivados de las infracciones.

**Criterio de eficacia**

35. Que, conforme al criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del citado artículo 9, existe la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, y conjuntamente con ello, el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

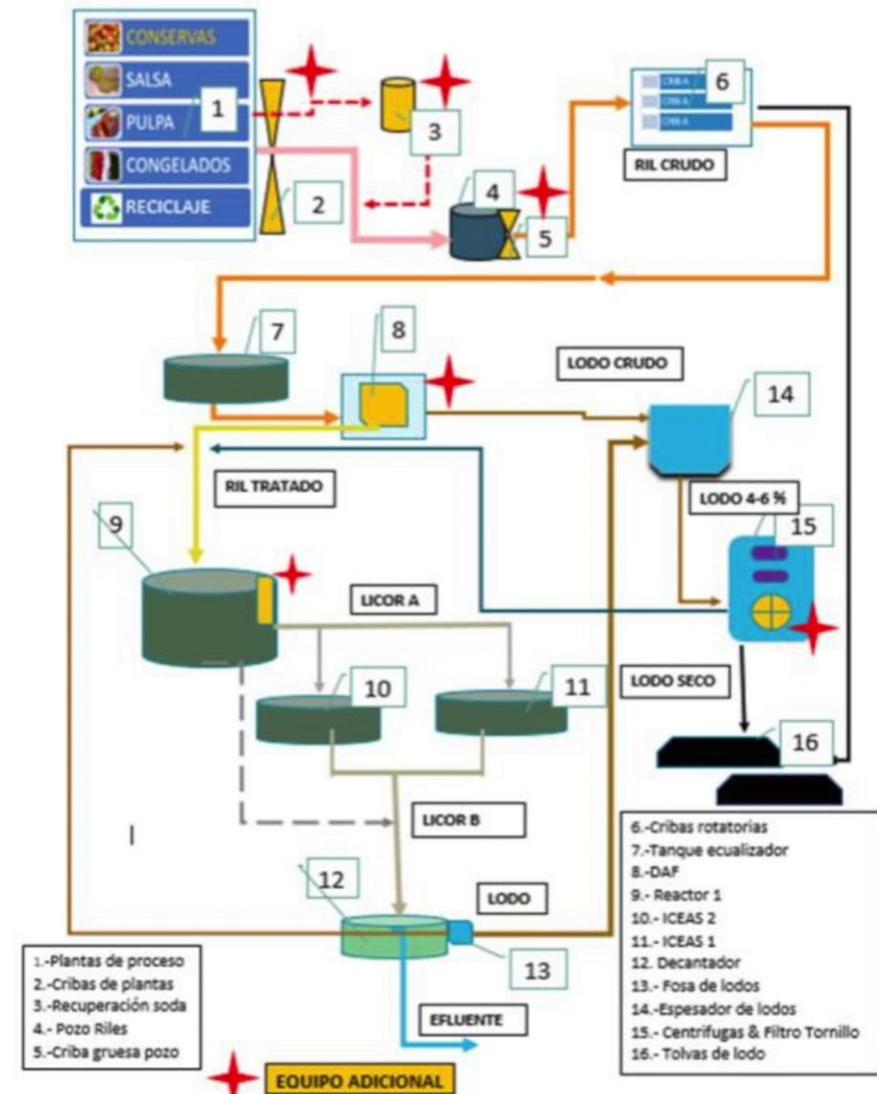
36. En cuanto a la primera parte de este criterio, el programa de cumplimiento presentado por la empresa, consiste en términos generales en mejoras

a implementar en la fase productiva de la unidad fiscalizable, así como en la planta de tratamiento de Riles con el objeto de inhibir los malos olores generados.

37. Las mejoras consisten en lo siguiente: a) la separación desde la planta productiva de sólidos de difícil biodegradación por las bacterias aerobias, por medio de rejillas y cribas, además de implementar un transportador de carozo en seco y una criba en el pozo matriz de Riles; b) instalación de un sistema de recuperación de soda, que ayudará a controlar el pH en el equalizador y, de esta manera, a controlar las condiciones de pH adecuadas para las bacterias aerobias en los reactores; c) habilitación de un equalizador que permitirá homogenizar el Ril de entrada a la PTR y tener un control de pH antes de llevarla al DAF<sup>2</sup> y posteriormente a reactores.; d) separación de pulpa y fibras de las frutas presentes en el Ril por medio del filtro DAF, lo que disminuirá el factor crítico para la generación de bacterias anaerobias ya que solamente se entregará carga soluble de fácil digestión; e) implementación de un sistema de control de nivel en el reactor principal que permitirá registrar los tiempos de residencia del Ril controlando, de esta manera, la edad de los lodos y evitando su añejamiento y putrefacción, lo que se relaciona directamente con la generación de malos olores. Asimismo, este control de nivel permitirá incrementar la cantidad de oxígeno disuelto en el agua para asegurar un ambiente aerobio para las bacterias; f) implementación de un espesador de lodos que permitirá espesar el lodo antes de su deshidratación por parte de centrifugas y filtro tornillo, lo que permitirá retirar lodos con menor esfuerzo evitando su añejamiento; y g) el filtro tornillo incrementará la capacidad de retiro de lodos, lo que evitará acumulación en los reactores. Todo lo anterior se aprecia en la siguiente imagen acompañada por la empresa:

---

<sup>2</sup> Sistema de flotación por aire disuelto.



Fuente: Anexo 2.3 programa de cumplimiento refundido

38. Por su parte, en cuanto a producción, como forma de afrontar los periodos críticos de verano, se harán cambios en la producción de congelados de alto aporte de H<sub>2</sub>S al Ril.

39. Otra línea de trabajo del programa de cumplimiento es la realización de estudios y mediciones relacionadas con los malos olores, internas y externas, a partir de un estudio de impacto de olores inicial que permitió definir una evaluación de riesgo odorante. Luego, se definen acciones para prevenir y/o controlar la emisión de olor por medio de diferentes sistemas y servicios especializados que se contrataron. Cabe mencionar que en caso que los monitoreos arrojen resultados negativos, se ejecutarán las acciones del plan de contingencia de la RCA N°465/2013 contemplado en el Anexo 5 de la Adenda 1 en su apartado 4.7 “olores”, las que consisten en tomar análisis de calidad del Ril tratado con el fin de determinar las posibles causas del mal olor y de ejecutar acciones para la minimización de potenciales olores provenientes de la planta de tratamiento. De esta forma, la empresa explica adecuadamente la relación entre las acciones de esta naturaleza al tiempo que las vincula con los compromisos y estándares que debe aplicar en virtud de su RCA.

40. También se realizará una auditoría interna para verificar el cumplimiento de la RCA, y un monitoreo constante de parámetros relevantes de operación por parte de una empresa extranjera especializada, y ante detección de límites que se indican en el programa se activarán las acciones del plan de contingencia contenidos en la RCA N° 465/2013 ya referenciado, de manera que se vinculan los compromisos por RCA existentes para la unidad fiscalizable con las propuestas de mejoras y de retorno al cumplimiento del presente programa.

41. Finalmente, se realizarán capacitaciones a trabajadores de la planta de tratamiento de RILes y del área productiva relacionadas con manejo de equipos, cumplimiento del D.S N° 90/2000, operación de la planta de tratamiento y manejo de residuos, y se fortalecerá el plan de comunicaciones con la comunidad.

42. En consecuencia, las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento, corrigen por una parte el hecho infraccional, aseguran que en lo sucesivo se dé cumplimiento a la normativa ambiental aplicable, en concordancia con las metas propuestas para cada cargo. En este sentido, se encuentra debidamente fundado el retorno al escenario de cumplimiento.

43. El detalle de las acciones, con sus respectivos medios de verificación, plazos, metas, e indicadores de cumplimiento, puede consultarse en el texto del programa de cumplimiento que se encuentra en el expediente administrativo.

44. Respecto a la segunda parte del requisito de eficacia, relativa a los efectos, se reproduce lo señalado en los considerandos 17 a 31 referidos al análisis de efectos negativos derivados de las infracciones.

45. Finalmente, cabe mencionar que las acciones ejecutadas que se informan en el programa (acciones 1 a 13 y que se relacionan con el cargo N° 2 y con el efecto reconocido de olores molestos), permiten sostener que el problema ambiental de fondo, esto es, los malos olores que afectan a la comunidad aledaña, se encuentran siendo abordados durante el período *peak* de producción 2020-2021. En este sentido, actualmente puede sostenerse que AFSA se encuentra conteniendo el efecto ambiental de los malos olores, lo que se condice con la no recepción de nuevas denuncias o reclamos ciudadanos electrónicos, a la fecha de la presente resolución. Sin perjuicio de ello, la empresa deberá tener atención especial respecto de lo anterior, con el fin de evitar nuevos problemas de esa especie.

#### **Criterio de verificabilidad**

46. Que, por último, respecto del criterio de **verificabilidad**, detallado en la letra c) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que establece que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, el programa incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, de manera que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, siendo el programa de cumplimiento de una duración preliminar de 6 meses, contados desde su aprobación.

47. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el programa de cumplimiento presentado por Aconcagua Foods S.A., cumple con los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento, consistentes en integridad, eficacia y verificabilidad.

48. Que, no obstante lo que se resolverá, la empresa deberá ajustar la redacción de algunas acciones al momento de cargar el programa en el SPDC de manera de evitar confusiones al momento de cumplir el mismo y de evaluar su cumplimiento por parte de la División de Fiscalización de la SMA.

**RESUELVO:**

**I. APROBAR el Programa de Cumplimiento Refundido**, presentado por Aconcagua Foods S.A., con fecha 17 de noviembre de 2020.

**II. SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio rol D-122-2020, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

**III. HACER PRESENTE** que Aconcagua Foods S.A., deberá emplear su Clave Única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, según las formas que esta Superintendencia ha señalado para dicho fin.

**IV. SEÑALAR** que, Aconcagua Foods S.A., **deberá cargar el programa de cumplimiento refundido incorporando las correcciones de oficio indicadas, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (“SPDC”)** dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento.

**V. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización** de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia deberá realizarse a través del SPDC.

**VI. HACER PRESENTE** a Aconcagua Foods S.A., que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inciso 4 de la LOSMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**VII. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el programa de cumplimiento**, sin perjuicio de lo indicado en el Resuelvo III.

**VIII. SEÑALAR** que los costos estimados de las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$1.836.530.000 (mil ochocientos treinta y seis millones quinientos treinta mil) sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**IX. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso 2 de la LOSMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del programa de cumplimiento, será en principio de 6 meses. Por su parte, **el plazo de término del programa corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 30 hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.**

**X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** a Paula Andrea Aranda Marambio y otros, en representación de Aconcagua Foods S.A., domiciliada en Avenida Andrés Bello N° 2687, piso 23, Las Condes, Región Metropolitana de Santiago; a Ariel Iván Gómez Muñoz, mail [abogado.agomez@gmail.com](mailto:abogado.agomez@gmail.com), domiciliado en Aníbal Pinto N° 618; y a i) Romina Canales Alcaíno, mail [rcanalesalcaino@gmail.com](mailto:rcanalesalcaino@gmail.com), domiciliada en Kamel Hauach 141, Villa Los Tuliperos Camino Buin- Maipo; ii) Roxana Gómez Muñoz, mail [roxana-gomez-m@hotmail.com](mailto:roxana-gomez-m@hotmail.com), domiciliada en Hugo Moya N° 0442, Villa El Madrigal; iii) Eduardo Enrique Vera Villablanca, mail [eduardo.vera2015.ev@gmail.com](mailto:eduardo.vera2015.ev@gmail.com), domiciliado en Hugo Moya N° 0436, Villa El Madrigal, y iv) persona con reserva de identidad, con domicilio en Pasaje 6, casa 4, Población Manuel Plaza todos de la comuna de Buin, Región Metropolitana de Santiago.

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Fiscal**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

CUJ/NTR

**Carta Certificada:**

- Paula Andrea Aranda Marambio y otros, en representación de Aconcagua Foods S.A., Avenida Andrés Bello N° 2687, piso 23, Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.
- Miguel Araya Lobos, mail [maraya@buin.cl](mailto:maraya@buin.cl), Carlos Condell N° 415, comuna de Buin, Región Metropolitana de Santiago.
- Ariel Iván Gómez Muñoz, mail [abogado.agomez@gmail.com](mailto:abogado.agomez@gmail.com), Aníbal Pinto N° 618, comuna de Buin, Región Metropolitana de Santiago.
- Romina Canales Alcaíno, mail [rcanalesalcaino@gmail.com](mailto:rcanalesalcaino@gmail.com), Kamel Hauach 141, Villa Los Tuliperos Camino Buin- Maipo, comuna de Buin, Región Metropolitana de Santiago.
- Roxana Gómez Muñoz, mail [roxana-gomez-m@hotmail.com](mailto:roxana-gomez-m@hotmail.com), Hugo Moya N° 0442, Villa El Madrigal, comuna de Buin, Región Metropolitana de Santiago.
- Eduardo Enrique Vera Villablanca, mail [eduardo.vera2015.ev@gmail.com](mailto:eduardo.vera2015.ev@gmail.com), Hugo Moya N° 0436, Villa El Madrigal, comuna de Buin, Región Metropolitana de Santiago.
- Persona con reserva de identidad, Pasaje 6, casa 4, Población Manuel Plaza, comuna de Buin, Región Metropolitana de Santiago.